

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

PÓSITOS.—CIRCULAR.

REINTEGROS.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion, en circular de 25 de Junio último dijo á este Gobierno lo que sigue:

«La operacion mas interesante para los Pósitos del Reino, y que merece suma vigilancia por parte de la Superioridad, á fin de que se realice con las condiciones que detalla el Reglamento de 2 de Julio de 1792, es la de las reintegraciones de todo lo que tienen repartido para recaudar en la cosecha próxima. Esta se presenta felizmente en la generalidad de los pueblos de un modo lisonjero, que permite á las autoridades municipales desplegar todo su celo, y el lleno de sus atribuciones para recobrar la parte mayor posible, sin arruinar por esto ni agobiar á los deudores con el pago total de sus descubiertos, siempre que al solicitar esperas procedan de buena fe.

La próxima cosecha será la segunda en que se verifica la operacion de los reintegros desde la reforma inaugurada por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, inspeccionándose por el Gobierno supremo las caritativas prácticas de esta antigua institucion, propia de nuestro país, segun se halla

reglamentada en beneficio de las labores agrícolas de cada término municipal, y en sentido protector de la clase pobre y necesitada que al ejercicio de esta noble industria se dedica. Con el deseo de que estos establecimientos empiecen de nuevo á funcionar, bajo el régimen municipal, con la publicidad y rectitud apetecidas, despues de los abusos y viciosas prácticas que el abandono hasta aquí tenido llegó á engendrar, considera indispensable esta Direccion que V. S. disponga sean visitados, si posible es, todos los pósitos de la provincia de su mando, por los Oficiales de la comision de cuentas con el caracter que V. S. puede imprimirles de Subdelegados del ramo.

En esta visita cuidarán los Subdelegados de que las reintegraciones ingresen en Paneras y Arcas de los establecimientos, y no se simulen por los Ayuntamientos, como algunas veces sucede, suponiendo ingresados el dinero ó granos que el deudor retiene, pues con este vicioso procedimiento, arraigado por una imprevision ó generosidad mal entendidas, se dificultan despues los pagos con la acumulacion de creces, el deudor se arruina, y los Ayuntamientos indiferentes ó tolerantes en los reintegros, cargan con el descubierto, ó perjudican en último resultado al Pósito si se declara fallido.

Sabido es que además de la simulacion referida hay otra practica viciosa mas generalizada, otro abuso de mas fatales consecuencias, pues á la vez que disminuye los verdaderos valores del Pósito, impide la mejora del cultivo con el mal grano que se reparte en la época de la sementera. Este abuso es el de tolerar en los reintegros el recibo de la peor semilla que se recolecta en el término. Los Subdelegados, pues, tienen el encargo de asociarse de personas inteligentes para presenciár las entregas, ó las mediciones, á fin de que se deseche toda semilla que no sea escogida y reuna las condiciones indispensables de recibo en cada localidad. Lo mismo harán al levantar los arcos de medicion en los Pósitos que visiten, procurando el inmediato reintegro por parte de los Ayuntamientos ó Juntas, de toda partida que encuentren de improcedente recibo.

En este punto es preciso que sean inflexibles, haciendo que se levante el acta de medicion á su presencia en todos los Pósitos que visiten para traerse la certificacion duplicada y remitir á esta Direccion un ejemplar como comprobante del estado de reintegros. Tambien promoverán y activarán los expedientes ejecutivos contra los deudores morosos, cuidando á la vez de que la imputacion de las creces en las liquidaciones que se abran á cada deudor, desde la fecha del préstamo, estén ajustadas cosecha por cosecha, con arreglo á las prescripciones que se circularon por Real orden de 30 de Octubre próximo pasado.

Advertirá V. S. á los Subdelegados, que los procedimientos de ejecucion una vez entablados, no pueden legalmente suspenderse por los Ayuntamientos sin la declaracion de moratoria, previa la instruccion del expediente respectivo abierto con separacion á cada deudor, y que ha de ser aprobada segun los casos y requisitos que exige la Real orden circular de 29 de Junio de 1861, de conformidad con las prescripciones y garantias consignadas en los capítulos 20 y 21 del citado reglamento de 2 de Julio de 1792 para que sean otorgadas.

Encargará V. S. á los subdelegados que el tiempo que inviertan en la visita de cada Pósito sea breve y perentorio para no gravar los fondos de estos establecimientos, ó de los municipios, que han de sufragarlos de la partida de imprevistos, en aquellos Pósitos que señala la disposicion 10 de la Real orden circular de 23 de Enero último. De todas las reintegraciones que se hagan hasta el 1.º de Octubre y de los créditos que quedan abiertos en vias de ejecucion, reunirán los Subdelegados los datos parciales de cada Pósito y los estamparán en el adjunto modelo ó estado que remitirá V. S. para el mes de Diciembre, despues de haber fijado los datos que se refieren al repartimiento de sementera á las deudas pendientes en curso de ejecucion, y á las moratorias concedidas.

Tambien para la sementera próxima mandará V. S. girar otra visita general á los Pósitos de la provincia segun se le tiene recomendado por esta Direccion al examinar el estado del movimiento de fondos que en 1861 tuvieron estos

establecimientos, cuyos datos estadísticos se circulan coleccionados por provincias para que sirvan de estudio comparativo de los adelantos que se consiguen cada año en el desarrollo y fomento de los caudales pertenecientes á la institucion en todo el Reino. En esta segunda visita general presencián los Subdelegados los repartimientos de Sementera para que se realicen en la forma y condiciones que determinan las prácticas caritativas y protectoras de la institucion en favor del necesitado, segun la preferencia que les conceden los reglamentos y fundaciones piadosas, con cuyo elevado pensamiento se organizaron nuestros Pósitos, tomando nota de los labradores pobres que hayan sido socorridos en esta reparticion, que debe V. S. aconsejar á los Ayuntamientos sea la mas ampliamente dotada con los fondos recogidos en esta cosecha.

Al efecto, recomendará V. S. muy eficazmente á las Corporaciones municipales cuyos Pósitos no alcanzan todavía el caudal en granos y dinero suficientes á cubrir las necesidades y demandas agrícolas de su término que procuren distribuir en sementera con este especial destino todo el fondo que tuvieren reunido en granos y la mayor parte del metálico, á fin de proteger esta labor, la mas esencial de todas con la amplitud que permiten los caudales del Establecimiento, haciendo V. S. severos cargos á los Ayuntamientos que retienen las existencias paralizadas de cosecha á cosecha sin darlas colocacion reproductiva. Hoy ya no merecerán disculpa, en vista de las amplias facultades ejecutorias que les concede la ley para mover estos fondos en el sentido que mejor les parezca. Si privan al establecimiento de sus creces pupitares por abandono ó con malicia, debe V. S. ser inflexible exigiendo la responsabilidad á los que resulten culpables.

Esta Direccion se promete del celo é inteligencia con que V. S. secunda las disposiciones del Gobierno de S. M., y especialmente del entusiasmo que le anima por la reforma y prosperidad de este interesante ramo de la Administracion municipal, tan útil para todas las poblaciones, y en particular las agrícolas, que procurará adoptar, en el sen-

tido que lleva expuesto, las disposiciones convenientes para que las operaciones de reintegros y repartimientos de sementera sean esmeradamente vigiladas por los Subdelegados que al efecto nombre de entre los oficiales de la Comisión de Cuentas, según previene el Reglamento aprobado por Real orden de 10 de Julio último.

Para que V. S. forme una idea completa de la importancia y atención que se merece este ramo en todo el Reino, remito á V. S. el estado general de 1861, donde constan por provincias los Pósitos que funcionaron en número de 3 043, los cuales reunieron en la cosecha pasada, no obstante de haber sido el primer año de restauración en que se movieron bajo la inspección del Gobierno después de los desastres que por ellos pasaron, la suma de 862.843 fanegas 26 cuartillos de trigo; 92.963 con 10 de centeno; 27.515 con 25 de cebada; y rs. vn. 3 909 919. Socorrieron en el repartimiento de sementera, donde el más pobre es el preferido, á millares de labradores necesitados con la partida de 428.976 fanegas de todos granos, y 808 660 rs. 75 cént., quedando aplazadas en curso de ejecución y en moratorias, triples sumas para esta cosecha próxima, cuyos datos es preciso coleccionar ahora con mayor exactitud, á fin de que se haga pública la bondad de esta institución, cuando se halla bien inspeccionada, y dirigida con rectitud y moralidad en sus sábias y bien combinadas prácticas administrativas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión de ejemplares de los estados que se citan, á fin de que llenado el que se refiere al movimiento que han de tener los Pósitos de esa provincia en el presente año, lo devuelva á esta Dirección.

Y se publica en este periódico oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de las Municipalidades, que tienen á su cargo la administración y fomento de Pósitos en esta Provincia, dispongan su exacto y puntual cumplimiento, tanto en lo que se refiere á los reintegros, como á los repartimientos de sementera; bien entendido que, para conseguir sean verdaderas las operaciones que en ambos sentidos se practiquen, saldrán muy pronto los Subdelegados de Pósitos á inspeccionarlas, y ejecutarlas en su caso por sí mismos como se dispone, sin omitir medios al efecto y de una manera inexorable, no solo respecto de los deudores, sino de los Ayuntamientos que, olvidándose de la responsabilidad que pueda afectarles, hayan mirado con

abandono este interesante ramo de la administración.

Para que los reintegros se ejecuten con conocimiento de las disposiciones que deben observarse, se insertan á continuación las que hoy se hallan vigentes, á saber:

REGLAMENTO DE 2 DE JULIO DE 1792.

Capítulo 18. Los restantes granos, que se reserven en el Pósito, se distribuirán y repartirán á los labradores necesitados en los tiempos de su mayor urgencia, como se ha practicado en los meses de Abril y Mayo, y en el de Agosto; guardándose la igualdad y exactitud prevenidas por el primer repartimiento de granos, y en estos dos últimos, de que trata este capítulo, se podrá socorrer á los labradores necesitados con algún dinero del que exista en arcas, bajo las obligaciones y solemnidades indicadas, que deberán reintegrar en la misma especie de dinero, ó en granos de los que cogiesen en aquella cosecha á los precios corrientes; dejando esto á su elección, y llevándolos al Pósito, así como deben levar los que hayan recibido en la misma especie desde la era, sin entorajarlos ni encerrarlos en sus casas.

Capítulo 19. Cumplidos los plazos en que deben hacer las reintegraciones en granos ó dinero, el Escribano ó Fiel de fechos, de acuerdo con la misma Junta (hoy el Ayuntamiento) formará una nómina ó librete de los deudores, con expresión de sus fiadores y de los granos ó dinero que deben reintegrar, con arreglo á lo que conste en las partidas del libro y asientos; y rubricado dicho librete por el Escribano, se entregará al Depositario ó Mayordomo, dejando este un recibo, para que haga las diligencias más activas á que se verifique la cobranza ó pago de lo que cada labrador ó vecino estuviere debiendo en granos y dinero.

Capítulo 20. Pasado el término que para estas cobranzas y reintegros le debe señalar la Junta, dará cuenta á ella el Depositario de lo que haya recibido, y se pondrá en el arca ó paneras con las formalidades espresadas; y resumiendo el Escribano lo que hubiesen quedado debiendo del todo ó parte dichos labradores; formará otro librete de estas resultas de acuerdo con la Junta; y autorizado con la firma del mismo Escribano, se entregará al Procurador Síndico general, para que á nombre y en representación del Pósito, pida judicialmente ante el Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que presidiere la Junta, ejecución en forma contra los respectivos deudores, haciéndose expedientes separados para evitar toda confusión; y con testimonio de la partida que se pidere, y constare en el libro, se despache la ejecución y se vaya por ella adelante, conforme á las leyes; y dada la sentencia de remate, si apelare el deudor para el Subdelegado general de los Pósitos, le admita la apelación conforme á De-

recho y proceda á ejecutar el pago bajo la responsabilidad del Pósito por vía de fianza de la ley de Toledo.

Capítulo 21. No podrán suspenderse por acuerdo de la Junta, ni por providencia del Corregidor ó Alcalde mayor del partido la ejecución de los plazos cumplidos de que trata el capítulo próximo, á no habérseles concedido espera general ó particular por el Consejo, á quien privativamente corresponde esta facultad. (Según Real orden de 29 de Junio de 1861 corresponde á los Ayuntamientos, Gobernadores y Ministerio de la Gobernación el otorgamiento de esperas ó moratorias, en los casos que la misma espresa, y pueden consultarse en el Boletín oficial de 12 de Julio del año último.)

CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PÓSITOS DE 18 DE JUNIO DE 1819.

En un año como el presente, en que habiendo echado la divina Providencia su bendición sobre todas las provincias de España, prometen los campos una cosecha que por su abundancia y generalidad debe ser muy superior á cuantas la han precedido de muchos años á esta parte; es de creer que los labradores, viendo colmadas sus esperanzas, y remunerados sus trabajos aun más allá de sus deseos, se apresurarán por sí mismos á reintegrar á los diferentes pósitos del reino de todas las cantidades que así en grano como en dinero les debieren, fomentando de este modo, y por su propio interés, unos establecimientos en que han encontrado siempre el remedio de sus necesidades. Sin embargo, la suma decadencia en que generalmente se hallan todos los pósitos á resultas de las pasadas turbulencias, y la necesidad de restituirlos al estado floreciente que tenían en tiempos más felices, para que puedan atender con sus fondos á los interesantes objetos que hicieron indispensable su institución, no me permiten dejar de excitar el celo de los Subdelegados y Juntas de intervención, á fin de que aprovechando una ocasión tan favorable y ventajosa como la que se presenta en este año, promuevan con la mayor eficacia el indicado reintegro, haciendo entender á toda clase de deudores, que sobre ser de rigurosa justicia, es este el único medio de asegurar para en lo sucesivo su prosperidad y la de la agricultura; sin que sea necesario que me detenga más sobre un asunto que tan repetidas veces les ha sido recomendado en la misma época y con igual motivo, especialmente cuando el cuantioso reintegro, que á pesar de la escasez casi general de la cosecha se hizo en el año anterior, es una prueba positiva de la actividad y celo de las Subdelegaciones en tan importante materia, y promete los más felices resultados en este, que podemos llamar el año de la abundancia.

Más bien observado que por omisión ó culpable condescendencia de las Justicias y Juntas de intervención no se hacen los reintegros á los pósitos en el tiempo y forma que está mandado, resultando de ahí que se apremia al labrador en la época en que apurados sus re-

ursos con motivo de la sementera, no solo se ve imposibilitado para cubrir sus adeudos, sino que necesita de nuevos auxilios para la continuación de sus labores; no puedo menos de recordar lo que sobre esta materia se previene en la instrucción de 2 de Julio de 1792, en cuyo art. 18 se manda que los reintegros de granos deban verificarse, llevándolos al pósito los deudores desde la era, sin entorajarlos ni encerrarlos en sus casas; habiéndose añadido posteriormente en circular de Julio de 1799, que aun cuando las obligaciones se hallen con el plazo de Santa María de Agosto, el reintegro debe hacerse al tiempo de la cosecha, y desde las eras, quedando responsables las mismas Justicias é Intervenciones de lo que por su omisión deje de cobrarse.

Si estas disposiciones se hubieran observado siempre con la debida escrupulosidad, no serían tan repetidas las reclamaciones de procedimientos ejecutivos fuera de tiempo, ni las solicitudes de esperas ó moratorias para cubrir unas deudas que hubieran sido satisfechas con facilidad en la época prevenida; por lo que, y á fin de cortar tan perjudiciales abusos, me es indispensable encargar eficazmente á los subdelegados, como lo ejecuto, que prevengan á las Justicias y Juntas de intervención de sus respectivos partidos, que guarden, cumplan y observen religiosamente lo que se previene en las citadas órdenes en cuanto al tiempo y forma de hacerse los reintegros, á fin de que presentados los correspondientes testimonios en las respectivas subdelegaciones, los puedan estas remitir á la Dirección general del ramo en el mes de Octubre, como está mandado; en la inteligencia de que siempre que por omisión, malicia ó condescendencia de las expresadas Justicias é Intervenciones dejase de cobrarse en la época designada cualquiera débito á favor de los pósitos, ó no se practicasen para su cobro las diligencias convenientes en el preciso tiempo de la cosecha, se les exigirá indefectiblemente la responsabilidad, y se procederá contra ellas como si fueran los verdaderos deudores; reservándose su derecho para que usen de él según les convenga.

Todo lo que digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y á fin de que circulándolo por vereda á las Justicias y Juntas de Intervención de los pósitos correspondientes á la subdelegación de su cargo, se lleve á puro y debido efecto; dándome por decontado aviso del recibo de esta para los efectos que correspondan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1819.

Con la reproducción de las anteriores prescripciones confío que los Ayuntamientos no se excusarán de la falta de cumplimiento de sus respectivos deberes por ignorancia de aquellas; pero por si todavía hubiere algunos que no las comprendieren, conforme á las mismas, les prevengo:

1.º Que al recibo de esta circular ordenen á los Secretarios la formacion de los libretes ó listas de deudores á favor del Pósito con la expresion que exige el cap. 19 del Reglamento de 2 de Julio de 1792, antes inserto años de que proceden, y certificado á su pié de que no resultan otros de los antecedentes confiados á su cuidado.

2.º Que sin perjuicio de formar la lista citada, estienda y se fije al público el bando oportuno, recordando á los deudores el pago de lo que recibieron del Pósito, el plazo en que deben realizarlo, que no excederá del en que se concluya la recoleccion, que la especie sea limpia, seca y bien acondicionada, pena de no admitirse; y por último, que el reintegro de granos se hará precisamente desde la era á la panera del Pósito, para lo que se señalarán tambien las horas en que esta se hallará abierta en el plazo que se fije.

3.º Para que los deudores, particularmente los que proceden de años atrasados, no continúen reteniendo lo que con perjuicio de otros acaso mas necesitados, recibieron del Pósito, el Secretario de Ayuntamiento estenderá papeletas duplicadas por cada uno, recordándoles el pago de su respectivo descubierto, al que acumulará anualmente las creces debidas devengar hasta la cosecha de este año, segun previene la circular al principio inserta y la Real orden de 30 de Octubre de 1861, publicada en el Boletín de 12 de Noviembre siguiente. De dichas papeletas se entregará una á cada deudor exigiéndole recibo en la duplicada, que conservará el Secretario en su poder, para que obre los efectos oportunos en el expediente ejecutivo, que en su caso tenga que instruirse

Y 4.º De cada ingreso que se verifique en Panera ó Arca, se expedirá carta de entrada por duplicado precisamente, entregando un ejemplar al

deudor que abone su descubierto, y conservando el otro el Secretario del Establecimiento para unirlo en su dia á la cuenta respectiva en justificacion del cargo. En esta parte, así como en hacer llevar los libros de Entradas y Salidas de Paneras y Arcas, advierto á las Municipalidades que no toleraré la menor falta, y en mi nombre los Subdelegados del ramo que designaré.

Valladolid 25 de Julio de 1862. — El G. I., Antonio Castilla.

NÚM. 448.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiéndose fugado el día 27 del actual, burlando la vigilancia de los enfermeros de la casa de Dementes, el acogido en ella José Moyano Castaño, natural de Bóveda de Toro, correspondiente á la provincia de Zamora, cuyas señas personales y prendas de vestir se insertan á continuacion; encargo á todos los Señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, adopten las medidas necesarias para la captura de dicho sugeto, remitiéndole en caso de ser habido á mi disposicion con las consideraciones debidas.

Valladolid 29 de Julio de 1862. — El G. I., Antonio Castilla.

Señas del fugado.

Edad 36 años, estatura 5 pies y líneas, color moreno, cara redonda, nariz regular, barba id., ojos castaños: Viste chaqueta de paño negro, chaleco, pantalón de tela de cuadros, cachucha á la cabeza y botegufes negros.

(Gaceta del 18 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. José Fernandez Merino y D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Tolox Resulta:

Que el cargo formulado contra los dos funcionarios referidos consiste en haber obligado á los vecinos del pueblo á hacer uso de unas relaciones juradas de la riqueza por el amillaramiento que el Alcalde habia hecho llevar previamente impresas para que despues se repartiessen y llenasen las casillas ó claros en la Secretaría, exigiendo por este

servicio y para reintegrar el costo de las relaciones 2 rs. á cada vecino con prevencion de que solamente podian servir aquellos impresos, y no las relaciones que cada individuo formase particularmente:

Que denunciado el hecho por el Promotor de Hacienda, se instruyeron diligencias, resultando que cinco testigos confirmaron la certeza de la denuncia, tres manifestaron que habian entregado 2 reales cada uno de su libre y espontánea voluntad como recompensa justa del trabajo que el Secretario y escribiente prestaban llenando las hojas impresas por no saber escribir la mayor parte de los contribuyentes, y otros cinco testigos declararon haber contribuido con su cuota, sin expresar si fueron ó no obligados á satisfacerla:

Que el Alcalde, Secretario y escribiente de la Secretaría manifestaron que por circulares sucesivas, comunicadas por la Administracion de Hacienda en 1857 y 1858, se habia mandado con premura formar nuevo amillaramiento y reunir los datos estadísticos necesarios con la debida exactitud:

Que en cumplimiento de estas órdenes habia reclamado el Ayuntamiento á los propietarios diferentes veces las relaciones juradas correspondientes; pero ó no las presentaban, ó las hacian mal sin arreglarse al modelo de la Administracion; y en vista de tal confusion, y atendidas las quejas repetidas que el Ayuntamiento y Junta pericial recibian por consecuencia de la inexactitud de los datos estadísticos anteriores, que daba lugar á grandes arbitrariedades y perjuicios en el repartimiento de la contribucion, acordó el Alcalde adquirir en Malaga cierto número de ejemplares impresos de relaciones juradas arregladas al modelo aprobado, y convocar á la Secretaría á todos los vecinos para que se sirviesen de dichos impresos: que concurren en efecto al llamamiento; pero al ver que era preciso llenar los huecos del impreso, como unos no sabian escribir, y otros, aunque sabian no entendian el modo de hacerlo, pedian al Secretario ó escribiente que llenasen las casillas, y algunos abonaban un real con destino á resarcir el gasto del impreso, y otro real por el trabajo de llenarle, y otros nada porque no se hizo obligatorio el pago:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde y Secretario por el delito de exacciones ilegales cometidas en provecho propio; y el Gobernador dispuso oír á los interesados, que por conducto del Teniente de Alcalde se defendieron ámpliamente, manifestando que obraron de buena fé por evitar á los contribuyentes las dolorosas consecuencias de los apremios y medios de rigor á que se habian hecho acreedores por no haber cumplido las órdenes del Ayuntamiento presentando oportunamente y en la forma debida las relaciones de riqueza: que un real se aplicaba á reintegrar el costo de los impresos y otro á pagar el trabajo de llenarle, dispensando á mu-

chos vecinos de esta retribucion: que que la medida fué acordada por el Ayuntamiento como la mas á propósito para cumplir con exactitud y acierto las órdenes de la Administracion, todo lo cual por su parte confirmaba el Teniente de Alcalde; añadiendo que la reputacion del Alcalde y Secretario, á quienes se intentaba procesar, era intachable y honrosísima, y solo animosidades y rencillas de localidad podian dar lugar á denuncia tan injusta y calumniosa como la que provocó este expediente, segun se desprende de un informe que tambien se acompaña, elevado por la Corporacion municipal al Gobernador con motivo de quejas que algunos vecinos dieron contra los dos funcionarios de que se trata:

Que el Gobernador, aceptando estas explicaciones y conformándose con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion porque la medida de que se trata hacer responsables á los interesados fué el único medio de que el Ayuntamiento creyó debió de valer-se para formar el amillaramiento con la regularidad debida y segun estaba prevenido; y no siendo obligacion del Secretario de Ayuntamiento formar las relaciones individuales de riqueza, no puede tampoco decirse que hubo exaccion ilegal de las cantidades abonadas por un trabajo prestado sin obligacion:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, referentes al empleado público que sin autorizacion competente impusiere contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público ó en provecho propio:

Considerando que la medida acordada por el Ayuntamiento y ejecutada por el Alcalde no tiene el carácter de exaccion, sino que es pura y simplemente un medio de apremio para obligar á los contribuyentes que no sabian ó se resistian á hacerlo á dar cumplimiento á las circulares de la Administracion de Hacienda pública que el Ayuntamiento estaba en el deber de hacer cumplir:

Considerando que la experiencia de hechos anteriores demostraba sobradamente que el adoptado por el Ayuntamiento era el único medio que podia emplearse con éxito para llevar el servicio que la Administracion reclamaba y el menos vejatorio entre los que pudo emplear el Municipio á expensas siempre del contribuyente que no presentaba las relaciones pedidas ó no las ajustaba á los modelos circulados:

Considerando que el carácter de apremio que tiene la medida acordada por Ayuntamiento de Tolox autoriza al Alcalde para que confie á otro cualquiera y á expensas del contribuyente la ejecucion de un acto obligatorio que dejó este de cumplir.

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. para procesar á D. José Fernandez Merino y D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario que fueron respectivamente del Ayuntamiento de Tolox en el año

de 1858, por el delito de supuestas ilegales exacciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1862 = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cabra; para procesar á Ignacio Espejo, sereno de dicha ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Cabra la autorización que solicitó para procesar á Ignacio Espejo, sereno de dicha ciudad.

Resulta que á las once de la noche del 24 de Abril próximo pasado, con motivo de una reyerta suscitada en la calle entre dos quintos del último sorteo y un convecino, se presentó el sereno é intimó á los quintos que se retirasen porque estaban escandalizando y trataban de llevar á efecto un desafío contra Juan Lama, según este había participado al sereno.

Que se negaron los quintos á obedecer al sereno diciendo que para el tiempo que les quedaba de estar en el pueblo querían divertirse aquella noche; y como insistiese el sereno en hacerles retirar, le rodearon los quintos, y uno de ellos hizo ademán de acercarse al sereno, visto lo cual por este, enristró el chuzo y le hirió en un muslo, causándole una lesión menos grave:

Que instruidas diligencias, resultó, según varios testigos que llegaron momentos después, y con referencia á lo que el sereno decía, que la herida había sido casual á consecuencia de habersele querido hechar encima el quito, dando lugar á clavarse él mismo el chuzo. Así lo confirmó también el Alcalde según oficio que paso al Juzgado refiriéndose á la narración ó parte que del suceso le había dado el cabo de serenitos; pero dos testigos declararon haber visto al sereno hacer uso del chuzo y herir al quinto para castigar su desobediencia, y las blasfemias é insultos que profería:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al sereno con arreglo al artículo 300 del Código que trata de las vejaciones injustas y de los apremios ilegítimos é innecesarios:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que el sereno no causó la herida deliberadamente; y aun en la hipótesis de que así hubiese sido, debería reputarse esento de responsabilidad criminal por haber obrado en defensa propia contra agresión ilegítima y cumpliendo los deberes de su oficio:

Considerando que, ya fuese casual ó voluntaria la lesión que ha dado origen á este expediente, resulta de las actuaciones que el sereno se vió desobedecido

é insultado por dos quintos á quienes exhortó en vano repetidas veces para que se retirasen, siendo por lo tanto evidente que las circunstancias con que el sereno obró en cumplimiento de su deber, como representante ó Agente de la Autoridad, deben eximirle de responsabilidad criminal, puesto que se vió desobedecido y acosado por dos personas que promovían escándalo é intentaban resistir violentamente las intimaciones que el sereno les hizo;

La sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Córdoba »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1862. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 19 de Julio.)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esa capital para procesar á Martín Sánchez y Mariano Rodríguez, dependientes del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella capital la autorización para procesar á Martín Sánchez y Mariano Rodríguez, dependientes del ramo de consumos.

Resulta que contra lo prescrito en bandos de buen gobierno, pretendió Antonio Barrios sacar á pastar una manada de cabras por el portillo de Cartuja, á lo cual se opuso Martín Sánchez, empleado del resguardo en aquel puesto; mas habiendo insistido el cabrero en salir, pidió auxilio aquel á su compañero Mariano Rodríguez, que acudió inmediatamente para detener las cabras:

Que con este motivo trabóse altercado entre el cabrero y los agentes de la Autoridad, agolpándose multitud de personas, que declarándose abiertamente hostiles á los dependientes del resguardo, pusieron de parte del cabrero, y acometieron con piedras y otras demostraciones á los dos empleados, hasta que, viniendo nuevo auxilio, quedaron detenidas las cabras, resultando herido el cabrero, que fué conducido al hospital:

Que se instruyeron diligencias judiciales contra el cabrero por atentado, y contra los dependientes de consumos por la herida causada al cabrero, quien declaró habérsela ocasionado con un sable uno de los dos dependientes, y haber oído también la detonación de un tiro:

Que no pudo averiguarse con certeza quién fuese en efecto el autor de la herida, pues solo un testigo afirmó haber visto á los dependientes que con el sable desenvainado el uno, y con la aguja de

su oficio el otro, se dirigían hácia el cabrero, habiendo oído después el mismo testigo referir que dieron de sablazos á aquel:

Que á escitación del Gobernador de la provincia, y obedeciendo el mandato de la Audiencia, el Juzgado pidió la autorización para continuar el procedimiento contra los dos dependientes citados, pero el Gobernador la negó de acuerdo con la mayoría del Consejo provincial, fundándose en que no aparece justificado que los interesados á quienes se intenta procesar fueran los autores de la herida causada á Antonio Barrios; y aun en el supuesto de que así fuese, dichos dependientes se hallaban encargados por Autoridad competente para hacer cumplir los bandos que el cabrero infringió, y por lo tanto no pueden aquellos ser reconvenidos, toda vez que cumplieron con su deber haciéndose obedecer, defendiéndose de la agresión popular y repeliendo la fuerza con la fuerza:

Considerando que, según aparece de las actuaciones, los dependientes del ramo de consumos á quienes este expediente se refiere, al cumplir con su deber sosteniendo las disposiciones de la Autoridad competente sobre la salida de los ganados, no solo fueron tenazmente desobedecidos por Antonio Barrios, sino que fueron objeto de las hostilidades de la multitud concitada por el cabrero en odio á los dependientes de la Autoridad, quienes en el hecho de verse acometidos tumultuariamente por un número considerable de personas, tuvieron necesidad de defenderse y repeler la fuerza con la fuerza en uso de sus facultades;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1862. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 445.

Alcaldía Constitucional de La Zarza.

En el día 19 de Junio último, por Pantaleón Molinero, vecino de Peñafiel, me fué entregada una cerda negra, de casta, al parecer, trujillana, que dijo se le había unido en el camino á su perra, lo que no advirtió hasta que no llegó á esta villa; sus señas son las siguientes: la oreja derecha rasgada de arriba á abajo, y la izquierda atravesada; como hasta la fecha, no se haya presentado dueño á reclamarla, he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial*, á fin de que llegue á conocimiento del dueño y se presente á recogerla, la que le será

entregada tan luego como acredite su pertenencia y pague los gastos.

La Zarza 23 de Julio de 1862. = Pedro Antonio Segovia.

Betegon, Ortiz y Compañía.

Esta casa en correspondencia con el Tesoro Comercial tiene por principal objeto proteger las artes, el comercio y la industria, facilitando cómodamente cantidades con la correspondiente garantía.

Caja de ahorros, donde se admiten imposiciones desde 4 reales en adelante, por las que se abona un interés fijo anual de 6 por 100, y por las cantidades que se impongan á plazo fijo y escedan de mil reales se abonará mayor interés, respondiendo la sociedad con fincas libres de todo gravámen y valores suficientemente garantizados.

Es además un *centro general de negocios, comisión y consignación de mercancías* en correspondencia con las principales casas del Reino y el Extranjero.

Administra toda clase de fincas por solo un 4 por 100 anual, y se anticipan cantidades sobre rentas de casas en esta ciudad.

Producto de una peseta impuesta semanalmente al 6 por 100, acumulado al capital, al cabo de veinte años.

Años.	Rs. Cénts.
1.º	214 36
2.º	441 56
3.º	682 38
4.º	937 66
5.º	1 208 24
6.º	1 495 08
7.º	1 799 14
8.º	2 121 50
9.º	2 463 12
10.º	2 825 26
11.º	3 209 12
12.º	3 616 02
13.º	4 047 34
14.º	4 504 52
15.º	4 989 12
16.º	5 502 82
17.º	6 047 30
18.º	6 624 48
19.º	7 236 28
20.º	7 884 80
Cantidad impuesta en los	
20 años.	4.160
Ha ganado en este tiempo.	3.724 80

Con solo que se tenga el dinero en caja un año mas, sin imponer un céntimo siquiera, se dobla completamente el capital, que con las seguridades que se ofrecen cualquiera puede sin temor depositar sus ahorros en la referida casa, donde nada se exige por gastos de Administración, pudiendo retirar las cantidades cuando se convenga.

Las oficinas se hallan establecidas en la calle de la Obra, número 31, y las horas de despacho son desde las 9 de la mañana á 3 de la tarde.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.

calle de la Obra, núm. 7.